



Conclusiones del Abogado General ante el Tribunal de Justicia

Athanasios Rantos

en los asuntos C-358/24 | Varo Energy Belgium y otros, C-533/24 | Vermilion Energy Ireland y otros, y C-153/25 | Acea Produzione y otros

Comunicado de prensa n.º 153/26

Luxemburgo, 22 de octubre de 2026

Abogado General Rantos: La contribución solidaria temporal sobre los beneficios extraordinarios de las empresas del sector de la energía, establecida en respuesta a la crisis energética provocada por la guerra en Ucrania, es conforme con el Derecho de la Unión

En 2022, para hacer frente al aumento de los precios de la energía provocado por la guerra en Ucrania, el Consejo de la Unión Europea aprobó un Reglamento por el que se establecía una contribución solidaria temporal sobre los beneficios extraordinarios obtenidos en 2022 y 2023 por las empresas de los sectores del petróleo, el gas natural, el carbón y la refinería, siempre que dichos beneficios superasen en un 20 % la media de los beneficios imponibles en los cuatro ejercicios anteriores.¹

Los Estados miembros podían promulgar medidas nacionales equivalentes, siempre que garantizaran unos ingresos comparables. Los fondos recaudados se destinaban a mitigar los efectos de la crisis energética en los hogares, las empresas y la economía.

En este contexto, los Tribunales Constitucionales de Italia y Bélgica, así como el Tribunal Superior de Irlanda, han planteado cuestiones prejudiciales ante el Tribunal de Justicia para que se pronuncie sobre la validez del Reglamento y aclare algunas de sus disposiciones, a fin de poder determinar la compatibilidad de las medidas nacionales —impugnadas ante ellos— con el Derecho de la Unión.

El Tribunal Constitucional italiano desea saber, en particular, si la contribución puede ampliarse a operadores que no estén expresamente contemplados en el Reglamento, como las empresas que comercializan o distribuyen energía, algunas de las cuales ya estaban sujetas a un tope máximo de ingresos en 2022.

Por su parte, el Tribunal Constitucional belga tiene dudas sobre la validez del Reglamento en lo que respecta a su fundamento jurídico,² así como sobre la posibilidad de que los Estados miembros amplíen o modifiquen el ámbito de las empresas sujetas a la contribución. Asimismo, plantea cuestiones prejudiciales sobre la compatibilidad con los Tratados tanto del Reglamento europeo en cuestión como de la legislación nacional que de él se deriva, en particular en lo que respecta a la prohibición de los derechos de aduana y de las exacciones de efecto equivalente, así como a las normas relativas a las ayudas de Estado.

Por último, el Tribunal Superior de Irlanda tiene preguntas sobre el fundamento jurídico del Reglamento y sobre su conformidad con el principio de proporcionalidad. Asimismo, plantea cuestiones relativas al respeto de los principios de seguridad jurídica y de irretroactividad, así como del derecho de propiedad y de la libertad de empresa, tanto por el Reglamento como por las medidas nacionales.

En sus conclusiones presentadas hoy, **el Abogado General Athanasios Rantos considera que el Reglamento europeo, así como las medidas nacionales que de él se derivan, siguen siendo legítimas a raíz de su carácter excepcional y temporal.**

En primer término, el Abogado General opina que el artículo 122 TFUE, apartado 1, constituye un fundamento jurídico válido para la adopción del Reglamento en cuestión. Las disposiciones pertinentes de este Reglamento, relativas a la contribución solidaria temporal, cumplen los requisitos derivados del artículo 122 TFUE. La contribución solidaria es, en efecto, una medida económica urgente, temporal y proporcionada, destinada a mitigar los efectos de la crisis energética para las empresas y los consumidores, mediante un esfuerzo coordinado de los Estados miembros, de acuerdo con el principio de solidaridad. Dado que esta medida no entra dentro del ámbito de la armonización fiscal, no se requiere la unanimidad del Consejo.³

En segundo término, el Abogado General señala que, si bien **los Estados disponen de un margen de apreciación** para definir las medidas asimiladas a la contribución solidaria temporal, no tienen, en principio, libertad para modificar las categorías de personas sujetas a dicha contribución. No obstante, esta restricción no impide que los Estados miembros, en el marco de sus competencias fiscales, **amplíen la contribución a otras entidades**, en particular a aquellas que hayan obtenido beneficios energéticos excepcionales debido a las particularidades de su mercado de la energía, siempre que la carga global y los objetivos de las medidas nacionales sigan siendo equivalentes a los de la normativa europea.

Por otra parte, es posible restringir el ámbito de aplicación personal establecido por la norma de la Unión cuando los sujetos de que se trata no intervienen en el marco del sistema económico nacional. Por otro lado, el hecho de que algunas de estas entidades ya hayan estado sujetas a un mecanismo de tope de los ingresos no constituye, en principio, un obstáculo para la aplicación de la contribución solidaria temporal.

En tercer término, el **carácter excepcional y temporal de la contribución solidaria temporal** establecida en la normativa de la Unión, introducida durante el ejercicio fiscal de 2022, **excluye que pueda calificarse** de medida **retroactiva o contraria a los principios de seguridad jurídica y de confianza legítima**. De hecho, no se aplica a hechos íntegramente realizados y no modifica de forma permanente el régimen fiscal de las empresas del sector de la energía.⁴

Por otra parte, esta contribución no pone en tela de juicio el derecho de propiedad ni la libertad de emprendimiento.⁵ En efecto, las restricciones de estos derechos son legítimas si se basan en un fundamento normativo preciso, se ajustan a los objetivos de interés general y al principio de proporcionalidad, así como si son temporales y **recaen únicamente sobre los ingresos extraordinarios de las empresas.**⁶

En cuarto término, la contribución solidaria temporal no se ve afectada por la prohibición relativa a los derechos de aduana y a las exacciones de efecto equivalente,⁷ que solo se aplica a las exacciones que gravan el producto al cruzar una frontera. Por el contrario, esta contribución se aplica de manera uniforme tanto a los productos de origen nacional como a los de origen extranjero. Además, un trato diferenciado de los distintos productos del petróleo, previsto a nivel nacional y que da lugar a una diferenciación entre los sujetos pasivos de dicha contribución, **no vulnera el principio de prohibición de los tributos internos discriminatorios**⁸ puesto que se basa en criterios objetivos.

En quinto término, teniendo en cuenta el objetivo que persigue la contribución solidaria temporal —establecer un mecanismo excepcional en el marco de la crisis energética y centrarse en las empresas que han obtenido beneficios extraordinarios—, **la limitación a determinados operadores**, basada en criterios objetivos y dirigida a las empresas más importantes en términos de cuota de mercado, **no constituye una diferencia de trato selectiva**. Por lo tanto, no constituye una ayuda de Estado.⁹

RECUERDE: Las conclusiones del Abogado General no vinculan al Tribunal de Justicia. La función del Abogado General consiste en proponer al Tribunal de Justicia, con absoluta independencia, una solución jurídica al asunto del que se ocupa. Los Jueces del Tribunal de Justicia comienzan ahora sus deliberaciones sobre este asunto. La sentencia se dictará en un momento posterior.

RECUERDE: La remisión prejudicial permite que los tribunales de los Estados miembros, en el contexto de un litigio del que estén conociendo, pregunten al Tribunal de Justicia de la Unión Europea acerca de la interpretación del Derecho de la Unión o de la validez de un acto de la Unión.

El Tribunal General es competente para conocer de las solicitudes de decisión prejudicial comprendidas exclusivamente en las siguientes materias: 1) el sistema común del impuesto sobre el valor añadido (IVA); 2) los impuestos especiales; 3) el código aduanero; 4) la clasificación arancelaria de las mercancías en la nomenclatura combinada; 5) la compensación y asistencia a los pasajeros en caso de denegación de embarque o de retraso o cancelación de los servicios de transporte, o 6) el régimen de comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero. El Tribunal de Justicia es competente para conocer de todas las demás peticiones de decisión prejudicial.

Ni el Tribunal de Justicia ni el Tribunal General resuelven el litigio nacional. Compete al tribunal nacional resolverlo de conformidad con la resolución del Tribunal de Justicia o del Tribunal General. Dicha resolución vincula igualmente a los demás tribunales nacionales que conozcan de un problema similar.

Documento no oficial, destinado a los medios de comunicación, que no vincula al Tribunal de Justicia. La exposición de los hechos y del marco jurídico se refiere al momento pertinente y se basa en los autos de los asuntos.

El texto íntegro de las conclusiones ([C-358/24](#), [C-533/24](#) y [C-153/25](#)) se publica en el sitio CURIA el día de su lectura.

Contactos con la prensa: Cristina López Roca ☎ (+352) 4303 3667.

Tiene a su disposición imágenes de la lectura de las conclusiones en «[Curia Web TV](#)» y en «[European Broadcasting Service](#)» ☎ (+32) 2 2964106.

¡Siga en contacto con nosotros!



¹ Artículos 14 y siguientes del [Reglamento \(UE\) 2022/1854](#) del Consejo de 6 de octubre de 2022 relativo a una intervención de emergencia para hacer frente a los elevados precios de la energía.

² Se trata del artículo 122 TFUE, apartado 1.

³ Lo que sí estaría previsto en el marco del artículo 115 TFUE, que constituye la base jurídica de la armonización de los impuestos directos.

⁴ En lo que respecta a las legislaciones nacionales aprobadas en 2023, el hecho de centrarse en los ingresos extraordinarios excluye cualquier vulneración del principio de confianza legítima, garantizando así la legalidad de una norma retroactiva.

⁵ Artículos 16 y 17 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

⁶ Además, en lo que respecta a las medidas nacionales, el tipo impositivo aplicado a los beneficios extraordinarios no parece tener, en sí mismo, carácter confiscatorio. Además, la prohibición de utilizar las pérdidas fiscales de años anteriores para reducir la contribución solidaria temporal tampoco afecta a la legalidad de esta última, en la medida en que dichas pérdidas pueden imputarse en el marco de los impuestos ordinarios.

⁷ Artículo 30 TFUE.

⁸ Artículo 110 TFUE.

⁹ Artículos 107 TFUE, apartado 1, y 108 TFUE, apartado 3.